

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	ELIANA MABEL TUBERQUIA HIGUITA
Radicado	05001 40 03 028 2022 01218 00
Providencia	Auto Repone. Inadmite demanda

Mediante auto del 26 de octubre de 2022, se negó mandamiento de pago del proceso EJECUTIVO SINGULAR (Pagaré electrónico) instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de ELIANA MABEL TUBERQUIA HIGUITA, toda vez que no se cumplió con los requisitos de los títulos valores.

En tiempo oportuno el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el referido auto, en cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante a Doc. 06 Carpeta Principal.

Por lo expuesto solicita, revocar el auto del 26 de octubre de 2021 mediante el cual se niega el mandamiento de pago.

Ahora se procede a decidir conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(…)” Tratándose de títulos ejecutivos en general se tiene que sus requisitos formales son 1) que el documento sea auténtico, 2) que emane de su deudor o su causante.

Frente a los títulos valores, aunque son títulos ejecutivos, puede decirse que sus requisitos formales se encuentran en la ley sustancial, más específicamente en el Código de Comercio. Son esas series de menciones que deben configurarse en el documento para que éste pueda

catalogarse como título valor.

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

La ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

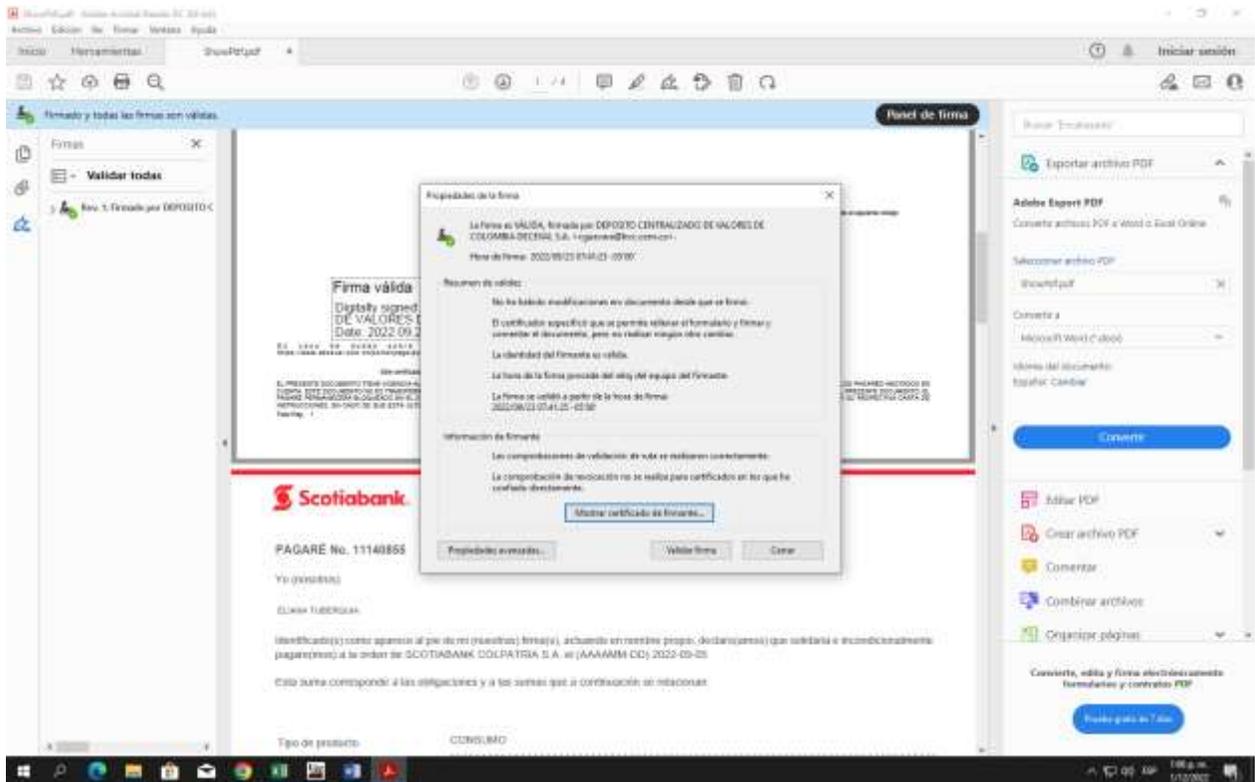
*b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.**(...)*”*Negrilla fuera del texto original*

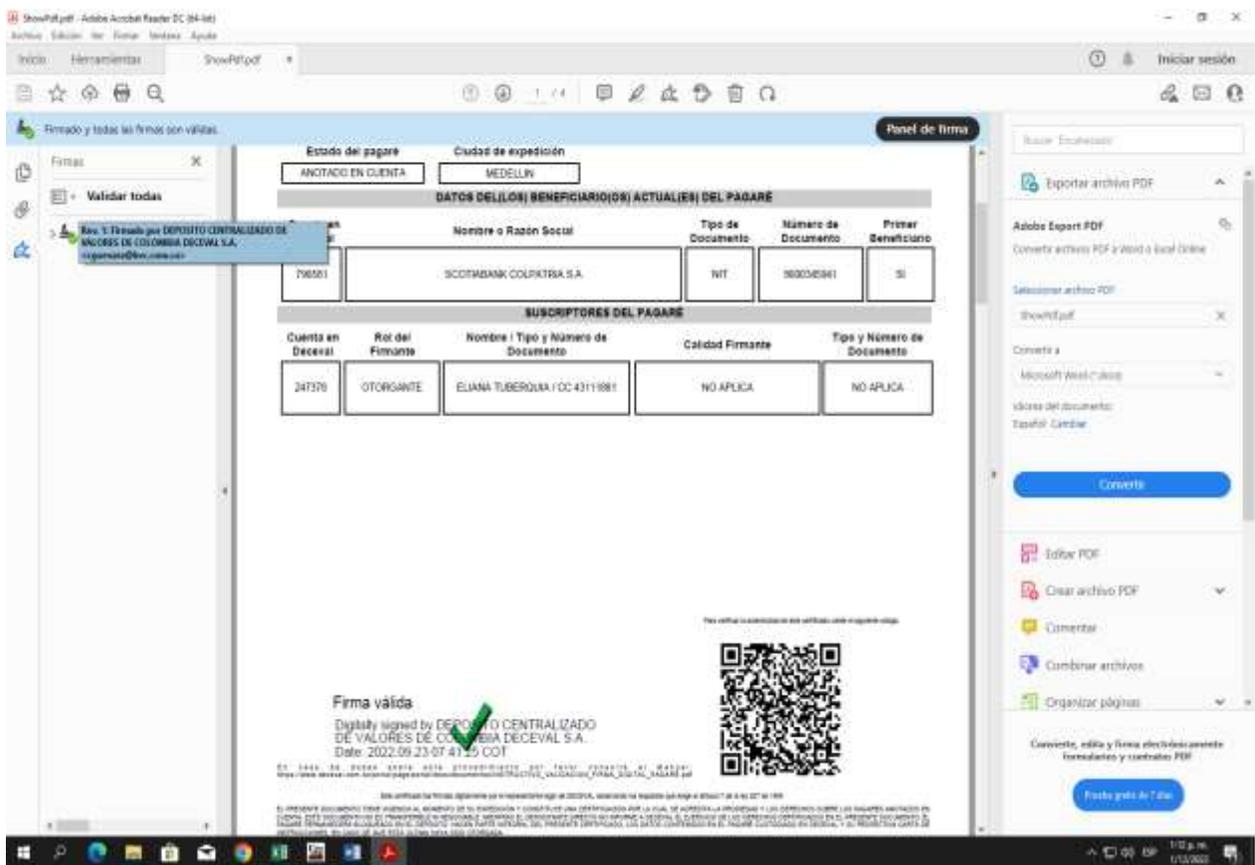
En ese entendido, se debe de propender por garantizar que se compruebe que efectivamente la firma proviene de la persona que suscribió el pagaré, en este caso no se logró demostrar con los documentos enviados por la parte demandante dicho requisito, contrario a lo que afirma el abogado de la parte accionante, considera este Despacho que no se puede presumir auténtico algo que no es factible corroborar.

En concordancia con lo anterior el artículo 3 del decreto 2364 de 2012 enuncia lo siguiente:

*“Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, **sea tan confiable** como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.”* *Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Por parte del juzgado accedió a la comprobación del documento por medio digital, tal y como lo indico en el paso a paso aportado en el recurso de reposición, arrojando como resultado final:





Es importante resaltar que para que la firma pueda ser confiable deberá poder demostrarse que proviene efectivamente de la persona que voluntariamente decidió realizar el negocio jurídico, en este caso esta voluntad se logra determinar, y debido a que se logró demostrar por el accionante la originalidad de la misma es viable presumir o suponer que el mismos son reales, pues la misma deberá poder verificarse.

Por lo anterior, es posible concluir que efectivamente el documento provenga del deudor, y en ese orden de ideas se logra cumplir con los requisitos de los títulos valores.

Es por lo anterior y la normatividad vigente expuesta en la parte considerativa de la presente providencia, que esta agencia Judicial, repondrá el auto del 26 de octubre de 2022. Dejando sin efectos el auto que negó mandamiento, y en su lugar se procederá con el estudio de admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**

MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: De conformidad con lo estipulado en el Art. 82 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1). La parte demandante allegará el acuse de recibido del envío realizado al demandado vía correo electrónico del 19 de octubre de 2022, mediante el cual remitió la demanda con sus anexos al e-mail señalado y acreditado en el libelo demandatorio.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió a la demandada vía correo electrónico, del memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos, o en el correo electrónico una vez acredite ésta, tal y como se indicó en el numeral anterior, y de conformidad a lo establecido en el párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2). Indicara en el hecho 5 literal b, y en la pretensión A Literal b, a que tasa fueron liquidados los intereses de plazo

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77e7ab53d489d06c90b3a63f5edae46c83813a93ed9f031a3cab4d36df6adc5**

Documento generado en 02/12/2022 07:44:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**